



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina

*Reserva de Biosfera Scaflower*

NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0935

01 DIC 2023

***“Por medio del cual se modifica el Decreto Departamental 0083 del 14 de febrero de 2022 sobre la conformación del comité de lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”***

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas en los artículos 209, 303 y 305 de la Constitución Política, Ley 47 de 1993 y la Ley 985 de 2005 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República esta instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia consagra que “nadie será sometido a desaparición forzada, tortura, ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Que, a su vez, el artículo 17 de la Carta prohíbe de manera expresa “la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

Que el artículo 93 de la norma superior establece y reconoce una especial validez y jerarquía a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el congreso de la República, incluso bajo el régimen de normas expedidas en estados de excepción.

Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 985 de 2005 le asigna al Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, entre otras funciones, la de elaborar y recomendar al Gobierno nacional la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas.

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política dispuso “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”

(...)

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y aprobadas mediante Ley 800 de 2003,

tienen como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Que mediante la Ley 800 de 2003, se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños", también conocido como "Protocolo de Palermo", los cuales la Corte Constitucional mediante sentencia C-962 de 2003 encontró ajustado a la Carta Política.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada mediante la Ley 12 de 1991; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado en Nueva York el 25 de mayo de 2000 y adoptado mediante la Ley 765 de 2002; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 25 de mayo de 2000 y aprobado mediante la Ley 833 de 2003; el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 1999 y aprobado mediante la Ley 704 de 2001, y la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y de Adolescencia", hacen de la protección de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier forma contemporánea de esclavitud, explotación o de servidumbre, incluida la trata de personas, un propósito primordial del Estado colombiano.

Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y aprobada mediante la Ley 51 de 1981; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y aprobada mediante la Ley 248 de 1995, y el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999 y aprobado mediante la Ley 984 de 2005, hicieron de la mitigación de la violencia basada en género y contra la mujer en contextos de trata de personas, un fin del Estado colombiano.

Que de conformidad con la definición del artículo 3 del Protocolo de Palermo, "por Trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo" la normatividad nacional e internacional sobre la materia, el Congreso de la República promulgó la Ley 985 de 2005, "Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma".

Que la Ley 1719 de 2014, "Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004, adicionó el artículo 141B al Código Penal que tipificó como delito la

trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual de la trata de personas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

Que el párrafo 2º del artículo 14 de la Ley 985 de 2005, contempla que el Comité Interinstitucional promoverá la creación de Comités Regionales Departamentales y/o municipales contra la trata de personas, los cuales estarán presididos por los correspondientes gobernadores o alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaria Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción contra la Trata a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva.

Que el Decreto Nacional 1069 de 2014 reglamenta parcialmente la ley 985 de 2005, en cuanto a las *"competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de trata de personas"*, estableciendo la iniciación del programa de protección y asistencia inmediata, y la iniciación de programas de protección y asistencia mediata con sus respectivos alcances, duración de cada una de las etapas y las causales de terminación de estos. De igual manera estableció las funciones de los Comités Departamentales, distritales y/o Departamentales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º numeral 5 de la Ley 985 de 2005, y en el marco de su autonomía y competencias, resulta oportuno que los Gobernadores y Alcaldes, así como las demás autoridades del nivel territorial, gestionen la asignación de recursos en los respectivos presupuestos para la protección y asistencia de víctimas de trata de personas en su jurisdicción.

Que el Decreto 1818 del 2020, por el cual se adoptó la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2020-2024; está organizada a partir de ejes y enfoques. Los ejes son los derroteros de su implementación. Los enfoques, por su parte, buscan plantear las perspectivas necesarias para integrar adecuadamente a las poblaciones que son objeto de esta Estrategia. En cuanto a los ejes, es preciso resaltar que esta Estrategia será implementada a través de seis (6) ejes de acción: Coordinación y Sostenibilidad; Protección y Asistencia; Investigación y Judicialización; Generación y Gestión del Conocimiento; Prevención; Cooperación Internacional, Migración y Fronteras. Es de señalar que esta Estrategia contará con diez enfoques transversales que guiarán la planeación y ejecución de acciones en el nivel nacional y territorial. Estos enfoques son: Enfoque de derechos humanos; Enfoque de género; Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género diversas; Enfoque de curso de vida; Enfoque diferencial; Enfoque étnico; Enfoque de Interseccionalidad; Enfoque territorial; Enfoque fronterizo y migratorio; y Enfoque criminológico, los cuales serán implementados con el propósito de garantizar la protección real y efectiva de los derechos de las víctimas de la trata de personas y la lucha contra el delito en el territorio nacional.

Que el artículo 188 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 747 de 2002, a su vez Modificado por la Ley 890 de 2004 y por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005 tipifica el delito de trata de personas en los siguientes términos: "El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. "El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal"

Que de acuerdo con el artículo 20, numeral 5 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", se tendrán en cuenta, en el análisis e interpretación de las presentes normas, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial los de protección contra el secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico, y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

Que la Ley 1146 de 2007 "Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente" en su artículo 2° define la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como: "todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña y adolescente, utilizando la fuerza o cualquier o forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

Que el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 Define la violencia contra la mujer como "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado".

Que el numeral 25 del artículo 7° de la Ley 2136 de 2021 define la trata de personas como: "De conformidad con el protocolo, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la trata de personas se define como: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción; el fraude, el engaño, el rapto, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o la extracción de órganos."

Que la trata de personas es un fenómeno criminal que violenta y vulnera de manera sistemática los derechos fundamentales de las personas, su dignidad, en especial la vida, la integridad personal, las libertades civiles, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad sexual, la salud y obedece a dinámicas de delincuencia organizada a escala transnacional que impactan en las condiciones de vida de la población en los territorios sobre los cuales la ONU, a través de la Organización Internacional para las migraciones OIM, ha establecido que Colombia es uno de los países más afectados.

Que la trata de personas es una forma de esclavitud que priva de la libertad, autonomía y dignidad a las personas que la padecen, que, a través del abuso de poder, la amenaza y la tortura reduce a sus víctimas de la condición humana a objetos de producción que se mercantilizan dentro del país de origen o hacia el exterior, generando ganancias millonarias en favor de los tratantes y posicionando a este delito como el tercer negocio ilícito más rentable en el mundo, según Naciones Unidas.

Que la trata de personas es un atentado contra los derechos humanos que afecta a mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes en el mundo, sin distinción de sexo, raza, religión o condición socioeconómica.

Que en suma, el ordenamiento jurídico interno de Colombia establece un conjunto de instrumentos que sirven para la lucha contra la trata de personas, los cuales, para hacer más eficientes y efectivos, requieren de la acción coordinada e integrada de diversas instancias interinstitucionales, con las que se pueda construir una política pública contra este tipo de criminalidad, con enfoques diferenciales, de territorio y de población que propendan por unas adecuadas condiciones socio-económicas y culturales con las cuales

se prevengan o atenúen los factores de riesgo que favorecen prácticas criminales de trata de personas.

Que mediante Decreto Departamental No. 0083 del 14 de febrero de 2022, se creó el Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero que en vista de los acontecimientos acaecidos en el Departamento actualmente, respecto a la migración de personas dentro y fuera del Departamento bajo el manto de la ilegalidad, lo cual conlleva a una inseguridad jurídica y sanitaria, se hace necesario involucrar a mas miembros que dentro de sus funciones y conocimiento respecto a la población y a la problemática actual, puedan estar mayormente involucrados.

Que en consideración a las nuevas disposiciones jurídicas en materia de lucha contra la trata de personas, se hace necesario ajustar la conformación del Comité Departamental, así como reglamentar sus funciones y otros aspectos asociados a su funcionamiento, de conformidad con los principios y las competencias establecidas en la normatividad vigente.

Que, por lo expuesto anteriormente, el señor Gobernador de del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFIQUESE:** El artículo tercero del Decreto 0083 del año 2022 por medio del cual se dio la conformación del comité Departamental de lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia y a la Oficina de la Mujer. El cual quedara integrado por los siguientes miembros:

**CONFORMACIÓN:** El Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Gobernador o su delegado (a), quien lo presidirá.
2. El Secretario (a) de Gobierno y Acción Comunal o su delegado (a).
3. El Secretario (a) de Seguridad y Convivencia o su delegado (a) quien ejercerá las funciones de Secretaria Técnica.
4. El secretario (a) General del Departamento o su delegado (a).
5. El Secretario (a) de Salud o su delegado (a).
6. El Secretario (a) de Educación o su delegado (a).
7. El Secretario (a) de Desarrollo Social o su delegado (a).
8. El Secretario de Turismo o su delegado
9. El Comandante del Departamento de Policía departamental o su delegado (a).
10. El Procurador (a) Delegado para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia o su delegado (a).
11. El Defensor (a) Regional del Pueblo o su delegado (a).
12. El Director (a) Territorial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado (a)
13. El Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación o su delegado (a).
14. El Director regional del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado (a).
15. El Director (a) de Medicina Legal o su delegado (a)
16. El Director Regional de UAE Migración Colombia o su delegado (a)
17. El comisario de familia o su delegado (a)

18. El director de la oficina de control de circulación y Residencia "OCCRE" o su delegado (a)
19. El alcalde de Providencia y Santa Catalina o su delegado (a)
20. El Director de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo o su delegado (a)
21. Un representante de la Oficina de la Mujer del Departamento o su delegado (a)

**PARAGRAFO PRIMERO:** Quienes asistan al Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán hacerlo de manera permanente y en caso de no ser el servidor público directamente designado, deberá estar expresamente delegado con facultades de decisión mediante acto administrativo que se expida para el efecto y con facultades para la toma de decisiones.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El Comité podrá conformar las comisiones de trabajo que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Cada una de las entidades que conforman el Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas, tendrá responsabilidades precisas en el marco de sus competencias, en la asistencia y protección a la víctima del delito.

Las responsabilidades serán definidas como compromisos en los Planes de Acción Territorial que se formulen e implementen anualmente por el Comité y que se encuentren en el marco de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.

**PARAGRAFO TERCERO:** El Comité, podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad, a las víctimas, a la comunidad educativa, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación internacional, que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los derechos humanos, así como a los medios de comunicación, cuya presencia se considere conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité. Los invitados tendrán voz, pero no voto. No obstante, el Comité Departamental para la Lucha contra la Trata de Personas, tendrá como invitados permanentes, representantes o servidores por las siguientes Entidades:

1. Un representante de la comunidad educativa de educación media.
2. Un representante de la comunidad educativa de educación superior.
3. Un representante de la población LGTBIQ+
4. El jefe de Prensa
5. Un representante de los operadores turísticos del Departamento
6. Un representante de jóvenes
7. Un representante de mujeres

**ARTÍCULO CUARTO. ADICIONESE:** Al Artículo quinto del Decreto 0083 de 14 de febrero de 2022 los siguientes párrafos que harán parte integran de las funciones de cada uno de los miembros del comité:

**PARAGRAFO PRIMERO. INICIACIÓN PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA INMEDIATA:** Este programa inicia con la recepción de la información del caso, la cual puede provenir de cualquier fuente; información que debe **constituir indicio** del cual se infiera la existencia de fines de explotación a una persona, y deberá contener los datos necesarios para identificar a la víctima del delito de la trata de personas, para cuyo efecto se diligenciará el formato de reporte de casos que diseñe el Ministerio del Interior

La autoridad que reciba la información o la víctima diligenciará el formato a que se refiere el inciso anterior y así mismo, le dará a conocer sus derechos y deberes, sin perjuicio de trasladar la información al Ministerio del Interior y a la autoridad que deba intervenir. No obstante, en el evento de que dicha información recibida, no constituya indicio del cual se infiera la existencia del presunto delito de Trata de Personas, se le brindará orientación a la víctima, remitiéndola a la autoridad competente para los fines pertinentes.

**PARAGRAFO SEGUNDO: COMPETENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS.** Cuando alguna de las entidades que conforman el Comité Departamental de Lucha contra la Trata de personas, especialmente a mujeres y niños, tenga conocimiento de un caso de trata, informará inmediatamente a la Secretaría Técnica del Comité Departamental, quien, a su vez informará inmediatamente al COAT (Centro Operativo Anti-Trata), del Ministerio del Interior, para coordinar y articular los programas de protección y asistencia inmediata y mediata, conforme a la ruta diseñada por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.

**PARAGRAFO TERCERO. INICIACIÓN PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA MEDIATA.** Para la iniciación del programa de asistencia mediata se requiere, además de haber culminado el programa de asistencia inmediata, la víctima de la trata de personas y la entidad o entidades que le brindarán la asistencia firmen un acta única en la cual se determinen los objetivos de tal atención y los compromisos de la víctima.

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFIQUESE:** El artículo sexto del Decreto 0082 de 2022, que con ocasión a la creación de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el Decreto Departamental 0611 del 2022, las facultades que se encontraban en cabeza de la Secretaría de Gobierno con relación a la trata de personas quedaran en cabeza de la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo cual esta será la Secretaria Técnica del Comité y cuyas funciones serán las siguientes:  
**FUNCIONES:** Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

1. Convocar a los/as integrantes del Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas, a sus reuniones ordinarias o extraordinarias según lo establecido en su reglamento.
2. Coordinar la formulación e implementación del Plan de Acción Territorial anual, de Conformidad con la Estrategia Nacional.
3. Llevar el registro de actas, correspondencia, archivos y demás memorias del Comité Departamental.
4. Ser ente coordinador de los Sub-Comités que se creen al interior del Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas.
5. Mantener comunicación permanente con la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, y participar en las Reuniones de dicho Comité cuando sea convocado.
6. Diligenciar y poner en conocimiento del Ministerio del Interior los formatos que se han construido con el fin de hacer seguimiento y evaluación a la prestación de los servicios de protección y asistencia.
7. Poner en conocimiento al Ministerio del Interior los casos de Trata de Personas que se presenten en el Departamento y realizar el diligenciamiento respectivo de los formatos de protección y asistencia.
8. Rendir informes bimestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente Decreto.
9. Las demás que se asignen de conformidad con las disposiciones legales y el Reglamento.

**PARAGRAFO: Manejo de la información.** La Secretaría Técnica es la responsable de mantener el reporte de casos en los formatos y sistemas establecidos por el Ministerio del Interior y el Centro Operativo Anti Trata de Personas -COAT-, sin perjuicio de crear su propio sistema de información. Las entidades parte del Comité que manejen información

relacionada con la trata de personas deberán informarlo a la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para la centralización del reporte de casos, activación de rutas, seguimiento, y operatividad del sistema de información, de así requerirse. En ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas. La confidencialidad también se predica del manejo de los casos.

**ARTÍCULO SEXTO. QUORUM:** El Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá deliberar válidamente con la presencia de la mitad más uno (1) de sus miembros permanentes, y sus decisiones serán adoptadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes. En el evento de que no exista quórum, se suspenderá la reunión y la secretaría técnica del Comité convocará nuevamente no antes de cinco (5) días calendarios de la fecha fijada para la reunión.

**PARAGRAFO UNICO:** El presente artículo sustituye el párrafo único decretado en el artículo cuarto del decreto 0083 del 14 de febrero del 2022.

**ARTÍCULO SEPTIMO. ACTAS:** De las sesiones o cada reunión que adelante el Comité, la Secretaría Técnica levantará un acta en la que se dejará constancia de las decisiones que se tomen, la cual será firmada por el presidente, el secretario técnico y los demás miembros e invitados que hayan asistido a la reunión del Comité. La misma se remitirá a los asistentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión para su aprobación. La Secretaría Técnica llevará un control de asistencia, el consecutivo, el archivo y la documentación del Comité Departamental.

**ARTÍCULO OCTAVO. CONVOCATORIA:** La Secretaría Técnica convocará por el medio más expedito a los miembros del Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas de Elige un elemento., a reuniones ordinarias con diez (10) días calendario de anticipación a su realización anexando la respectiva agenda de trabajo y allegando los documentos o antecedentes que se requieran.

La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en los mismos términos del inciso anterior, con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a su realización, a menos de que haya situaciones de urgencia que haya que atender inmediatamente.

**PARRAGRAFO** -Si la Secretaría Técnica no hiciese la convocatoria, el Comité podría reunirse por iniciativa de tres de sus miembros permanentes, cumpliendo los requisitos expuestos en este artículo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Comunicar el presente Decreto a los integrantes del Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, modifica parcialmente el Decreto Departamental No. 0083 del 14 de febrero de 2022 y las demás disposiciones que le sean contrarias.